

cd/

GENERAL ROCA, 21 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos "**G., Z. M.S.M.D.P.D.D.**" Expte. N° **RO-01209-F-2025** de los cuales:

RESULTA y CONSIDERANDO: Que el Organismo Proteccional eleva el día 16/1/26 un acto administrativo mediante el cual informa la prorroga de la medida adoptada respecto la niña Z.M.G., continuando al cuidado

de su tía paterna la Sra. Y.G. por el plazo de 90 días desde el día 06/01/2026 operando como vencimiento el día 05/04/2026 según lo establecido en el art. 39, inc. H de la Ley Provincial N° 4109.

Que en el mismo acto el SENAF peticiona el otorgamiento de la guarda de la niña a su tía en los términos del art. 657 del CCyCN.

El día 19/1/26 dictamina el Sr. Defensor de Menores, presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis, así como la figura peticionada por el SENAF

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

A los fines de fallar es necesario evaluar si están reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

Para tal análisis parto por considerar de los fundamentos de la decisión administrativa, que la situación de la niña con respecto a la vulneración de derechos que diera origen a la toma de Medida excepcional de derechos no ha cambiado. La progenitora no ha logrado internalizar la gravedad de las situaciones de riesgo de alta magnitud a las que fue expuesta su hija, ni la

necesidad de modificar las condiciones de vida que dieron origen a la intervención del Organismo.

En el citado informe se detalla que la progenitora manifestó de manera expresa que no interrumpirá el vínculo con el S.C., argumentando que el mismo es padre de sus otras hijas.

Respecto al abordaje terapéutico por consumo problemático de sustancias psicoactivas, se articuló oportunamente con el dispositivo APASA para la gestión de turnos. No obstante ello, la Sra. A. asistió únicamente a la primera entrevista, evidenciando falta de conciencia de enfermedad, nula adherencia al tratamiento y reiteradas incomunicaciones a las instancias convocadas.

Indican que la reiteración de conductas negligentes, la falta de adherencia a los dispositivos propuestos, la ausencia de modificaciones sustanciales en su posicionamiento subjetivo y parental, y la persistencia de vínculos altamente riesgosos, el Equipo Técnico interviniente, concluye que al presente resulta inviable sostener un trabajo efectivo con la progenitora.

Que en relación al progenitor, Sr. M.G., según lo referido por la S.Y.G., el mismo solo concurrió en dos o tres oportunidades al domicilio de ésta para visitar a su hija, retirándose posteriormente y asentándose sin brindar explicaciones, sin retomar el contacto ni de manera presencial ni telefónica. Asimismo, se deja constancia de que no asistió a entrevista y no respondió a los llamados telefónicos del Equipo Técnico.

Que actualmente, la niña reside con su tía paterna, quien ha asumido de manera sostenida, responsable y continua las funciones de cuidado, contención y acompañamiento integral, constituyéndose en referente adulto estable y protector. En dicho contexto, la Sra. G. garantiza adecuadamente la cobertura de las necesidades básicas de Z., incluyendo alimentación, vestimenta, higiene personal, controles de salud, seguimiento del

calendario sanitario y acompañamiento permanente en el ámbito educativo.

Que teniendo en cuenta que las prorrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede entiendo que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de Z..

Por lo que estimo que la presente prorroga fue dispuesta en resguardo del interés superior de la niña conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Asimismo, y conforme lo peticionado por el Organismo, atento que se cumplen los requisitos de viabilidad de la figura jurídica prevista en el art. 657 CCiv y Com, siendo que la niña necesita estar bajo el cuidado de su actual guardadora es que corresponde dar respuesta a la cuestión en los términos de la norma precitada, en tanto la guarda es una figura intermedia que otorga mayor estabilidad a la situación jurídica actual de la niña.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial, así como el dictamen del DEMEI que antecede:

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 15/1/26, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 6/1/26 cuyo vencimiento opera automáticamente el día 6/4/26 continuando la niña Z.M.G.(.5.a.c.d.s.t.p.S.Y.B.G.(.3.d.e.c.C.e.C.e.b.N., de la localidad de General Roca.

2) Oficiar al SENAF a los fines de poner en conocimiento de la presente resolución y a los fines que eleve los informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente. Cúmplase por OTIF.

3) Otorgar a la Sra. Y.B.G.(.3., la guarda en los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., de la niña Z.M.G.(.5., hija de la S.M.T.A.y.e.S.M.F.G.. La vigencia de esta resolución se extiende por el plazo de un año desde el dictado de esta resolución, el que podrá ser prorrogable de acuerdo a lo establecido en la ley (antes del vencimiento del plazo cualquiera de las interesadas deberá requerir su prórroga en estas mismas actuaciones). Esta resolución permite a la Sra. Y.B.G.(.3., percibir las asignaciones universales o familiares que le correspondan e incorporarla a su obra social. Notifíquese al domicilio real. Cúmplase por Secretaría de OTIF.

4) Fórmese expediente por separado con la presente resolución, los autos caratulados: "G., Z. M. s/ Guarda". Cúmplase por Secretaría de OTIF.

5) Notifíquese a los progenitores en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPPC.

6) Firme la presente, archívese.

Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza